



Roj: **SAN 1775/2016 - ECLI:ES:AN:2016:1775**

Id Cendoj: **28079230072016100208**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **7**

Fecha: **17/05/2016**

Nº de Recurso: **240/2015**

Nº de Resolución: **211/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **ERNESTO MANGAS GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SÉPTIMA

Núm. de Recurso: 0000240 / 2015

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 03016/2015

Demandante: D. Carlos José

Procurador: D. RODRIGO PASCUAL PEÑA

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. ERNESTO MANGAS GONZÁLEZ

SENTENCIA N.º:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JOSÉ LUIS LOPEZ MUÑIZ GOÑI

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. ERNESTO MANGAS GONZÁLEZ

D.ª. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT

D. JAIME ALBERTO SANTOS CORONADO

D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA

Madrid, a diecisiete de mayo de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional [Sección Séptima] ha pronunciado la siguiente Sentencia en el **recurso contencioso-administrativo núm. 240/2015**, interpuesto por D. Carlos José , representado por el Procurador de los Tribunales D. Rodrigo Pascual Peña, con asistencia letrada, contra la Resolución adoptada con fecha de 05 de noviembre de 2014 por el Tribunal Económico-Administrativo Central [Secretaría General; R. G. NUM006]; habiendo sido parte demandada la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada y asistida por la Abogacía del Estado. Cuantía: 405.920 Euros.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO: Con fecha de 22 de mayo de 2015, el Procurador de los Tribunales D. Rodrigo Pascual Peña, actuando en nombre y representación de D. Carlos José [N. I. F.: NUM000], interpuso ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional **recurso contencioso-administrativo** frente a la Resolución adoptada con fecha de 05 de noviembre de 2014 por el Tribunal Económico-Administrativo Central [Secretaría General - R. G. NUM006], por la que se declara la inadmisibilidad del recurso de alzada interpuesto por aquel frente a resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de 27 de mayo de 2013 [Expediente nº NUM001], desestimatoria de la reclamación económico-administrativa promovida por el mencionado D. Carlos José respecto de la providencia de apremio emitida con fecha de 02 de septiembre de 2011 por la Jefa de la Dependencia Regional Adjunta de Recaudación [Delegación Especial de Madrid - AEAT] para la recaudación forzosa de la deuda tributaria representada por la liquidación NUM002 , en concepto de "I.R.P.F. ACTAS DE INSPECCION 2007 ACTAS DE INSPECCION", practicada con fecha de 22 de junio de 2011 por la Jefa de la Oficina Técnica de la Dependencia Regional de Inspección [Delegación Especial de Madrid - AEAT], para la regularización de las operaciones vinculadas entre el apremiado y la entidad **TRASPAPELAT, S. L.** El importe de la deuda apremiada asciende a 405.290 Euros [Principal pendiente: 338.266,67 Euros; Recargo ordinario de apremio: 67.653,33 Euros].

SEGUNDO: El recurso contencioso-administrativo así planteado fue admitido a trámite por la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional [Sección 7ª] mediante decreto de 25 de mayo de 2015 [Recurso Contencioso- Administrativo núm. 240/2015]. Una vez recibido el expediente administrativo, se dio traslado del mismo a la parte actora para que formalizara la **demanda** , lo que efectuó mediante escrito presentado con fecha de 08 de septiembre de 2015 en el que, tras la exposición de los hechos y de los correspondientes fundamentos de derecho, terminó suplicando a la Sala:

«...que (...) acuerde, en primer lugar, la suspensión del curso de este procedimiento al concurrir un supuesto de prejudicialidad y, en su día, dicte sentencia por la que, estimando el recurso, anule la resolución recurrida y, consiguientemente, declare la obligada admisión del recurso de alzada interpuesto en su día, con retroacción de actuaciones si fuera necesario y, en su caso, de entrarse a conocer del fondo del recurso, declare la nulidad de la providencia de apremio objeto del recurso, por los motivos expuestos, y con todo lo demás que proceda en derecho.»

TERCERO: A continuación se dio traslado a la Abogacía del Estado para la **contestación** a la demanda, presentando escrito con fecha de 16 de octubre de 2015, en el cual expuso los hechos y sus correspondientes fundamentos de derecho, suplicando que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo, con imposición de las costas procesales a la parte demandante.

CUARTO: Mediante auto de 30 de octubre de 2015 se fijó la **cuantía** del proceso [405.920 Euros] y se recibió el proceso a **prueba** , admitiendo parte de los medios de prueba propuestos en el Segundo Otrosí de la demanda. Concretamente, se admitieron los medios de prueba "Documental" [Expediente administrativo y los documentos nº 1, 2, 3, 4 y 5 adjuntados con la demanda] propuestos en el apartado (i) del Segundo Otrosí de la demanda, así como los medios de prueba "Documental" [Expediente administrativo y los documentos nº 1, 2 y 3 adjuntados con la demanda] y "Más Documental" [certificación de particulares y del estado de tramitación de solicitud de suspensión de la liquidación de IRPF/2007] propuestos en el apartado (ii) del Segundo Otrosí de la demanda.

Mediante diligencia de ordenación de 13 de enero de 2016 se declaró concluso el período de prueba. Una vez formalizado por las partes el trámite de **conclusiones** , se declararon concluidas las actuaciones mediante diligencia de ordenación de 16 de febrero de 2016. Por lo que mediante providencia de 01 de abril de 2016 se señaló **para votación y fallo** el día 12 de mayo de 2016, fecha en la que tuvo lugar, quedando el recurso jurisdiccional visto para sentencia, de la que ha sido Ponente el Magistrado D. ERNESTO MANGAS GONZÁLEZ, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Objeto del recurso contencioso-administrativo.

1.- Es **objeto de impugnación** [art. 25, Ley 29/1998, de 13 de julio] la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 05 de noviembre de 2014 [R. G. NUM006], por la que se declara la inadmisibilidad del **recurso de alzada** a interpuesto por D. Carlos José frente a la resolución adoptada por el Tribunal Económico- Administrativo Regional de Madrid con fecha de 27 de mayo de 2013 [Expediente núm. NUM001], desestimatoria de la **reclamación económico-administrativa** interpuesta por aquel para la impugnación de la **providencia de apremio** de 02 de septiembre de 2011, dictada por la Jefa de la Dependencia Regional Adjunta de Recaudación [Delegación Especial de Madrid - AEAT], para la recaudación forzosa de la deuda tributaria representada por la **liquidación** NUM002 , en concepto de "I.R.P.F. Actas de Inspección 2007",



practicada con fecha de 22 de junio de 2011 por la Jefa de la Oficina Técnica de la Dependencia Regional de Inspección [Delegación Especial de Madrid - AEAT], para la regularización de las operaciones vinculadas entre el apremiado y la entidad **TRASPAPELAT**, S. L. El importe de la deuda apremiada asciende a 405.290 Euros [Principal pendiente: 338.266,67 Euros; Recargo ordinario de apremio: 67.653,33 Euros].

2.- El **Tribunal Económico- Administrativo Regional de Madrid** procedió a la desestimación de la reclamación núm. NUM001 y a confirmar la providencia de apremio, en función de los motivos de oposición susceptibles de aducir frente a la providencia de apremio [art. 167 LGT], al no constarle el ingreso de la liquidación en período voluntario, ni que la misma se hubiera anulado o se hubiese suspendido su ejecución. Poniendo de manifiesto, sobre este último extremo, "las incongruencias que resultan de las alegaciones efectuadas por el reclamante en fechas muy próximas, ya que unas veces manifiesta que ha solicitado la suspensión sin garantía en aplicación del artículo 16.9 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y en otros lo que manifiesta es que ha obtenido la suspensión con garantía aportando un acuerdo que no contiene los datos que corresponderían a la liquidación referida, y unido a ello el hecho de que en ninguno de los expedientes (...) figura información o documento alguno que haga referencia a la solicitud o concesión de suspensión de la liquidación origen..."

3.- **Y el Tribunal Económico-Administrativo Central declaró inadmisibile el recurso de alzada** [art. 239.4, Ley 58/2003] interpuesto frente a la resolución del TEAR, en cuanto que "...notificado el acto el día 11 de junio de 2013, cuando el día 28 de noviembre de 2013 se procedió a su impugnación, es evidente que esta se realizó fuera del plazo legalmente establecido", y "dado que el art. 239.4 b) de la Ley General Tributaria dispone que se declarará la inadmisibilidad: ...cuando la reclamación se haya presentado fuera de plazo, de acuerdo con el citado artículo procede declarar la de este recurso, sin entrar a conocer del fondo del asunto".

SEGUNDO: Planteamiento del recurso contencioso-administrativo.

1.-La **pretensión** deducida en la demanda rectora del recurso jurisdiccional [art. 31, Ley 29/1998]. **Motivos de impugnación** de las actuaciones administrativas objeto del proceso. Conclusiones.

1.1.- En la **demand**a rectora del recurso jurisdiccional **se solicita**, en primer lugar, la suspensión del curso del proceso por causa de prejudicialidad. En segundo lugar, se solicita que se dicte sentencia por la que se anule la resolución del TEAC inmediatamente impugnada y se declare la admisibilidad del recurso de alzada, con la subsiguiente retroacción, si fuere necesario, para que el TEAC resuelva sobre el fondo del mencionado recurso de alzada. Y en tercer lugar, se solicita que, de entrarse en el fondo del asunto, se declare la nulidad de la providencia de apremio originariamente impugnada, por los motivos expuesto en la demanda.

1.2.- Y como fundamento de tales pretensiones, la parte actora hace valer en la demanda, sustancialmente, los siguientes **motivos de impugnación** [art. 56.1, Ley 29/1998]:

1.2.1.- « **Jurídico-procedimentales** »

« **Admisibilidad del recurso de alzada** ; cuantía discutible; declaración de inadmisión contraria al derecho a la tutela judicial efectiva»

Como **antecedentes previos a tener en cuenta**, se hace constar en la demanda que la **deuda apremiada** ascendía a 67.653,33 Euros, importe del recargo de apremio, inferior al límite cuantitativo necesario para acceder al recurso de alzada [150.000 Euros]; que la Sala de lo Cont. Admvo. del TSJ de Madrid, modificando el criterio mantenido al respecto [Doc. 4 de la demanda], dictó resolución declarando la falta de competencia de la misma para conocer del **recurso contencioso-administrativo** interpuesto frente a la resolución TEAR de Madrid desestimatoria de la reclamación interpuesta contra la providencia de apremio; y que, en cumplimiento de dicha resolución, "esta parte interpuso de forma inmediata el correspondiente recurso de alzada ante el TEAC, el cual inadmitió el mismo al considerarlo extemporáneo.

A la vista de tales antecedentes, para la parte demandante, "resulta evidente que la omisión en un primer momento del recurso de alzada y la interposición del recurso contencioso-administrativo fue provocada por una cuestión de valoración de la cuantía de la reclamación y/o recurso a seguir frente a la providencia de apremio de referencia, y siendo así que tal cuestión (cuantía) no carecía de fundamento (...) sino que constituía una circunstancia fundada y justificada, y el hecho de que la Sala de lo Contencioso-Administrativo adoptara una decisión en tales términos, no puede dejar a esta parte imposibilitada de mantener un recurso contra un apremio que, por otro lado, resulta absolutamente nulo..." En consecuencia, concluye la parte demandante, "la decisión del TEAR de inadmitir el consabido recurso de alzada produce indefensión a esta parte y contraviene el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el acceso a los tribunales".

« **Concurrencia de un supuesto de prejudicialidad homogénea; la obligada suspensión del procedimiento** »



Partiendo de lo establecido en los arts. 4 y 43 de la LEC, cuya aplicación al proceso contencioso-administrativo propugna en función de la interpretación que, de dichos preceptos y del alcance de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 28 de junio de 2005, se realiza en sentencia de la Sala de lo Cont. Admvo. del TSJ de Madrid de 16 de junio de 2009, sostiene la parte demandante:

-Que el presente recurso jurisdiccional tiene por objeto la providencia de apremio girada sobre el presunto descubierto de la liquidación de IRPF 2007, siendo uno de los motivos de oposición alegados contra el referido apremio la obligada anulación de la liquidación principal, conforme a los motivos tasados de oposición al apremio que recoge el art. 167.3 LGT.

-Que dicha liquidación principal se encuentra en la actualidad pendiente de resolución en el recurso de alzada interpuesto ante el TEAC, en fecha de 02 de octubre de 2013, contra la resolución desestimatoria del TEAR de Madrid recaída en el expediente de las reclamaciones económico-administrativas acumuladas núms. NUM003, NUM004 y NUM005 [Doc. 5 de la demanda].

-Que, por tanto, "el resultado del recurso existente en vía administrativa contra la liquidación principal girada por el IRPF 2007 afecta de una manera directa y sustancial al objeto de la presente *litis*, más cuando entre los motivos tasados de oposición al apremio, la norma tributaria expresamente establece la anulación de la liquidación principal, por lo que debe suspenderse la tramitación del presente procedimiento hasta la resolución de dicha actuación en vía administrativa y la posibilidad de acumularse con la presente".

1.2.2.- « Jurídico-materiales »

« Nulidad del apremio por dictarse sin haberse resuelto la solicitud de suspensión de la liquidación principal »

Se dice en la demanda que la providencia de apremio se dictó el 02 de septiembre de 2011, cuando estaba pendiente de resolución la solicitud de suspensión de la liquidación principal, "resolución que a la fecha de evacuarse el presente trámite de demanda sigue sin dictarse". Al respecto, puntualiza la parte actora que la suspensión de la deuda se solicitó "en período voluntario y con anterioridad a la fecha en que se dictó la providencia de apremio", siendo así que "la Administración no puede iniciar la vía ejecutiva en tanto la decisión sobre la suspensión penda de ella". De manera que la providencia de apremio dictada en tal situación, "conculca los arts. 9, 24.1 y 106.1 de la Constitución ...". En tal sentido, cita la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 15 de diciembre de 2014 [Rec. 216/2014]. Y alega también, como fundamento de la nulidad del apremio, los arts. 167.3 b) LGT y 46.2 RD 520/2005. Para terminar proclamando que "...al haberse dictado la providencia de apremio con fecha 2 de septiembre de 2011, en el período de tiempo en el que la deuda impugnada se encontraba suspendida preventivamente por estarse a la espera de una resolución expresa de la Oficina de Inspección sobre la concesión o denegación de la suspensión de la liquidación originaria, debe entenderse nula la providencia de apremio".

« De la procedibilidad de la solicitud de suspensión instada frente a la liquidación principal objeto de apremio; criterio de la propia Oficina Técnica de Inspección »

A través de este motivo de impugnación, se defiende en la demanda la virtualidad de la solicitud de suspensión de la deuda luego apremiada, al poner de manifiesto que la providencia de apremio trae causa de una liquidación "respecto de la cual la Administración debió declarar inequívocamente su suspensión conforme a la solicitud que le fue formulada en su día por el recurrente". Pues la liquidación de IRPF [2007], de la que se solicitó la suspensión sin garantía "deriva del aumento de valor real de las rentas netas del trabajo de dicho ejercicio, frente a las declaradas, todo ello como consecuencia de una comprobación del valor que se considera normal de mercado para operaciones vinculadas (...) entre mi mandante y la sociedad **TRASPAPELAT SL**, todo ello, sin que sea de aplicación los arts. 45.2 del RDL 3/2004 y 16.9 del RDL 4/2004, y aplicando, por el contrario, los arts. 16.1 y ss., del TR de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (RDL 4/2004) y del RD 1777/2004 que lo reglamenta, y que se encontraba vigente en el ejercicio 2007". Por lo que "solo la firmeza de la valoración (...) producirá eficacia frente a las personas o entidades vinculadas (...), y habiéndose interpuesto recurso contra la valoración, no solo por la sociedad **Traspapelat SL** (...) sino también por la persona del hoy recurrente (...), procede la suspensión de la ejecutividad que fue solicitada de la liquidación de IRPF del ejercicio 2007, y ello por mandato del referido artículo 16.9 del TRLIS..." Dicho lo cual, trae a colación finalmente la parte actora el informe de la Oficina Técnica de Inspección [Doc. 3 de la demanda], relativo a la solicitud de suspensión de la liquidación correspondiente al IRPF de los ejercicios 2005/2006, para corroborar "que en todo caso dicha suspensión solicitada en período voluntario era procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 16.4 del RIS invocado, por lo que el apremio que nos ocupa no debió efectuarse en ningún caso".

1.3.- En el trámite de **conclusiones**, tras ratificarse en los hechos y en los fundamentos jurídicos de la demanda, la parte actora mostró su disconformidad con la argumentación de la contestación a la demanda relativa a la "fiscalización de la inadmisión" del recurso de alzada, "pues su conclusión a este respecto resulta



claramente desproporcionada y contraria a las más elementales exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva". Y volvió a mostrar su disconformidad con la extemporaneidad del recurso de alzada declarada por el TEAC, en cuanto que "la cuantía del acto recurrido (apremio) era una cuestión confusa", y que "el recurso de alzada fue interpuesto de forma inmediata -y dentro del plazo del mes- a la resolución de declaración de incompetencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia..." Y en cuanto al fondo, considera que la prueba practicada y singularmente el informe de la Dependencia de Recaudación de la AEAT, "ha venido a confirmar (...) la ilegalidad del consabido apremio, pues la propia Administración confirma, no solo que no contestó ni tramitó debidamente la solicitud de suspensión efectuada por el recurrente respecto de la liquidación principal, sino que además, de haberse tramitado la solicitud (...) no habría dado lugar al apremio de la deuda".

2.- Oposición al recurso contencioso-administrativo .

La parte demandada se ha opuesto al recurso contencioso-administrativo, defendiendo la inadmisibilidad del recurso de alzada, por extemporáneo, al haberse obviado la interposición del recurso de alzada deferido al notificarse la resolución del TEAR de Madrid, el 11 de junio de 2011, interponiendo en su lugar un recurso contencioso-administrativo "que estaba abocado a ser inadmitido, pues su objeto era un acto para el que no se había agotado la vía económico-administrativa previa..." Para la parte demandada, "nada, por tanto, puede deducirse de lo expuesto por el demandante en torno al camino impugnatorio que erróneamente eligió, al dirigirse a la vía jurisdiccional sin haber agotado previamente la impugnación ante el TEAC que era preceptiva". Finalmente, dice que en el proceso en el que ahora nos encontramos, "la fiscalización de la inadmisión no puede llevar sino a confirmar su validez y conformidad a derecho con la (...) desestimación del presente recurso contencioso- administrativo, tal y como se establece en el artículo 70 de la LJCA ".

En el trámite de **conclusiones** , la Abogacía del Estado se remitió a las alegaciones de la contestación a la demanda, precisando al efecto que dicho trámite no debe convertirse en una réplica y dúplica, por lo que "no debe entrar esta parte a valorar los argumentos jurídicos esgrimidos en la demanda y, tangencialmente, en el escrito de conclusiones del demandante".

TERCERO: Sobre el motivos de la demanda y sobre las pretensiones formuladas en la misma.

1.- Como queda dicho, **en la demanda** rectora del recurso jurisdiccional sometido a la consideración de la Sala, **se solicita:** "...en primer lugar, la **suspensión** del curso de este procedimiento al concurrir un supuesto de **prejudicialidad** y, en su día, dicte sentencia por la que, estimando el recurso, anule la resolución recurrida y, consiguientemente, declare la obligada **admisión del recurso de alzada** interpuesto en su día, con **retroacción** de actuaciones si fuera necesario y, en su caso, de entrarse a conocer del fondo del recurso, declare la **nulidad de la providencia de apremio** objeto del recurso, por los motivos expuestos, y con todo lo demás que proceda en derecho".

2.- Carece de fundamento, sin embargo, la **suspensión** del proceso contencioso-administrativo.

Pues lo que **se plantea** es la **subordinación del objeto del presente recurso jurisdiccional** [impugnación de providencia de apremio de la deuda tributaria representada por la liquidación NUM002 , en concepto de "I.R.P.F. Actas de Inspección 2007 Actas de Inspección"] **al resultado del recurso de alzada** deducido el 02 de octubre de 2013 ante el TEAC respecto de la resolución del TEAR de Madrid que desestimó las reclamaciones económico-administrativas núm. NUM003 , NUM004 y NUM005 , a su vez deducidas contra la respectiva liquidación, contra el posterior acuerdo de rectificación de dicha liquidación y contra la sanción derivada de esta.

Para ello, se invoca en la demanda el art. 43 -en relación con el art. 4- de la Ley de Enjuiciamiento Civil Precepto que, propiamente, se refiere a la existencia de **prejudicialidad** derivada de la **pendencia de otro proceso judicial** cuyo objeto principal sea una cuestión que fuera necesario decidir para resolver sobre el objeto del proceso en el que la prejudicialidad se plantea. Mientras que en el precedente art. 42 LEC se regula precisamente el planteamiento de **cuestión prejudicial** sobre un asunto pendiente ante la Administración Pública competente, cuya decisión acerca de la cuestión prejudicial vincularía al Tribunal, previa suspensión del curso del proceso hasta dicha decisión, "cuando lo establezca la ley o lo pidan las partes de común acuerdo o una de ellas con el consentimiento de la otra".

En cualquier caso, sucede que el **objeto del presente recurso jurisdiccional** [art. 25.1, Ley 29/1998] es la impugnación de la resolución del TEAC de 05 de noviembre de 2014 [R. G. NUM006], por la **que se declara la inadmisibilidad, por extemporáneo, del recurso de alzada** promovido frente a la resolución del TEAR de Madrid de 27 de mayo de 2013 [Reclamación núm. NUM001], **sin entrar a conocer del fondo del asunto** [art. 239, apartados 3 y 4 b), Ley 58/2003]. Por lo que la **cuestión litigiosa** ha de considerarse limitada al examen de la legalidad o ilegalidad de dicha declaración de inadmisibilidad, sin que -en consecuencia- la resolución de dicha cuestión y, por ende, del recurso contencioso-administrativo, se encuentre subordinada a la decisión que se adopte en vía económico-administrativa sobre la liquidación apremiada, dado que resolución



del TEAC objeto del recurso contencioso-administrativo no se pronunció sobre el fondo del asunto, esto es, sobre la providencia de apremio originariamente impugnada, ni sobre las causas de oposición a la misma taxativamente establecidas por el art. 163 LGT .

3.- Y carece de fundamento también la pretensión de que se declare la admisibilidad del recurso de alzada, que la parte actora formula tras cuestionar la **extemporaneidad** de su interposición, apreciada por el TEAC.

3.1.- Pues el **fallo** del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de 27 de mayo de 2013 [Expediente nº NUM001], desestimatorio de la reclamación económico-administrativa promovida por D. Carlos José respecto de la providencia de apremio ya mencionada, fue **notificado** al mismo con fecha de 11 de junio de 2013, "con expresión de los recursos que contra el mismo proceden, órgano ante el que han de presentarse y plazo para interponerlo", especificando que "puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, que debe presentarse en este Tribunal Regional, en el término de UN MES a contar desde el día siguiente al de la presente notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 241 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria , sin perjuicio del recurso de anulación regulado en su artículo 239.6".

3.2.- Sin embargo, el reclamante procedió a la interposición del recurso de alzada mediante escrito presentado en el TEAR de Madrid con fecha de 28 de noviembre de 2013, respecto de la mencionada resolución de 27 de mayo de 2013, "...una vez confirmada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección 5ª; Procedimiento Ordinario 943/2013) -mediante auto de fecha 22 de octubre de 2013 , notificado el día 29 del mismo mes- la competencia de este Tribunal Administrativo para conocer del recurso contra la resolución de referencia..."

3.3.- En consecuencia, puesto que la reclamación versaba sobre una providencia de apremio dictada para la recaudación forzosa de una deuda tributaria que ascendía a 338.266,67 Euros, incrementada con el importe del recargo ordinario de apremio [67.653,33 Euros], la **cuantía de la reclamación** ascendía a 405.920 Euros [art.35, Real Decreto 520/2005] y, en consecuencia, la resolución desestimatoria de cuya reclamación era susceptible de **recurso de alzada** [art. 229 LGT ; art. 36, Real Decreto 520/2005], el cual había que interponerse en el **plazo de un mes** contado desde el día siguiente al de la notificación de aquella resolución [art. 241.1 LGT]. Con lo cual, al haberse interpuesto el recurso de alzada una vez transcurrido el plazo establecido legalmente para ello, el mismo devenía inadmisibile, también por disposición legal [art. 239.4 b) LGT].

3.4.- Y frente a la declaración de inadmisibilidad, por extemporáneo, del recurso de alzada, carecen de virtualidad las **alegaciones del recurrente** .

Porque **al interponer el recurso de alzada** , el recurrente se limitó a alegar que estando en desacuerdo con la resolución del TEAR desestimatoria de la reclamación, interponía recurso de alzada, sin hacer referencia alguna al plazo de interposición deferido al notificársele aquella resolución, más allá de la cita del art. 241 LGT y concordantes del RD 520/2005, y haciendo mención, en cambio, a una resolución judicial de la que no aportaba justificación fehaciente, procedente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid, de la que se decía que había venido a confirmar la competencia del TEAC para conocer del recurso contra la resolución desestimatoria de la reclamación, "sin perjuicio de que el importe del recargo de apremio discutido es inferior a la cuantía de 150.000 Euros". Menciones que, obviamente, no fueron tomadas en consideración por el TEAC al declarar la inadmisibilidad del recurso de alzada, dado lo establecido en los preceptos legales anotados en el párrafo precedente, aparte de que no se aportaba justificante alguno de la resolución judicial invocada en el escrito de interposición.

Y en la **demand**a rectora de este recurso jurisdiccional, en sede de hechos, se alega que contra la resolución desestimatoria de la reclamación se interpuso recurso contencioso-administrativo ante el TSJ de Madrid, "el cual acordó -por razón de su cuantía- inadmitir el mismo remitiendo a las partes a interponer, contra la resolución del TEAR, el correspondiente recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central" ["Hechos", "Cuarto"]. Y en los **fundamentos de derecho** de la demanda, se dice que la **cuantía de la deuda apremiada** ascendía a 67.653,33 Euros, importe del recargo de apremio, inferior al mínimo establecido para acceder al recurso de alzada; que el TSJ de Madrid ante el que se había impugnado la resolución del TEAR, "modificó el criterio respecto de su competencia, dictando resolución por la que declaraba la competencia del Tribunal Económico-Administrativo Central para conocer del recurso de alzada a interponer frente a la resolución del TEAR, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa "; que "la omisión en un primer momento del recurso de alzada y la interposición del recurso contencioso-administrativo fue provocada por una cuestión de valoración de la **cuantía de la reclamación y/o recurso** a seguir frente a la providencia de apremio..." En base a cuyas alegaciones, la inadmisión del recurso de alzada comporta, para la parte demandante, una decisión que, además de producir la indefensión del reclamante, "contraviene el derecho fundamental a la tutela judicial y al acceso a los tribunales".



Sin embargo, aparte de que en vía contencioso-administrativa tampoco se ha acreditado la interposición de recurso contencioso-administrativo frente a la resolución desestimatoria de la reclamación económico-administrativa en la que se impugnaba la providencia de apremio de que se trata, es patente que la cuantía de la reclamación fue establecida mediante la adición de la deuda tributaria apremiada y del correspondiente recargo de apremio y que, por ello, al notificarse la resolución desestimatoria de la reclamación, se defirió al reclamante la posibilidad de interponer recurso de alzada, la perentoriedad de cuyo plazo de interposición no podía quedar soslayada por la interposición de un medio de impugnación que no era procedente, al no haberse agotado la vía económico-administrativa. Lo que impide considerar que la inadmisión del recurso de alzada extemporáneamente interpuesto hubiera producido la indefensión del recurrente, o conculcado derecho fundamental alguno del mismo. Pues aquel hizo caso omiso, sin razón discernible alguna, de la indicación que sobre el recurso de alzada e hacía en la notificación de la resolución de la reclamación. Ya que como tal razón no puede tomarse la resolución adoptada por el TSJ de Madrid en la resolución cuya copia se adjunta se adjunta con la demanda [Doc. 4], y que ninguna relación guarda con el supuesto examinado. Esta conclusión, a la que se llega en función de las circunstancias del caso, como resultado del análisis de los medios de prueba incorporados al proceso, se corresponde con la doctrina recogida en la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo [Sección 2ª] del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2014 [Recurso de Casación para la unificación de doctrina núm. 910/2013, así como en la sentencia del Tribunal Constitucional [Sala Primera] núm. 78/1991, de 15 de abril [Rec. Amparo núm. 712/88], citada en aquella, en la que el Alto Tribunal considera que la doctrina correcta es la contenida en la resolución judicial impugnada. Para ello, después de apuntar "que las dos sentencias contradictorias analizadas parten de una misma *doctrina* –la *del* Tribunal Constitucional expresada en su sentencia de 15 de abril de 1991 – aunque para llegar a un resultado diferente al aplicarla al caso", hace las siguientes consideraciones:

«La sentencia recurrida, aplicando la doctrina del Tribunal Constitucional, aunque sin citarla expresamente, razona que: 1.º) el derecho a que un órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la cuestión de fondo se condiciona, lógicamente, a que se presente un recurso en sede judicial en tiempo y forma. 2.º) Si en vía administrativa se informó a la parte de los recursos admisibles, plazo y órgano ante el que se han de presentar, y la parte no sigue tales indicaciones y actúa de otra forma, solamente puede recaer sobre él la responsabilidad por un resultado adverso, una vez descartado que nos encontremos ante un supuesto de error fáctico en el cómputo de un plazo; de ahí que no se vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva cuando la parte, aún informada correctamente por la Administración del recurso jurisdiccional admisible, no presenta tal recurso sino otros – económico-administrativo y judicial, improcedentes por razón de la cuantía de la reclamación– que determinan su inadmisión. 3.º) En este caso, el requisito de presentar en tiempo y forma los recursos, requisitos básicos del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución, no se cumple, por lo que no se vulnera el artículo 7.3 de la LJCA ni hay obstáculo para apreciar la concurrencia de la causa de inadmisibilidad del artículo 69, apartado e), en relación con el artículo 46.1, ambos de la Ley Jurisdiccional.»

«A la hora de examinar la cuestión de si tiene alguna relevancia la circunstancia de que el recurrente se hubiera apartado de la indicación que se contenía en la resolución administrativa impugnada acerca del órgano judicial competente para conocer de un eventual recurso jurisdiccional, es de señalar que el órgano judicial de instancia que declaró la inadmisión del recurso contencioso-administrativo no dio por supuesta una conducta negligente o fraudulenta de la recurrente sino que fundamentó suficientemente, con referencia al caso concretamente contemplado, la apreciación de la causa que le permitió a la Sala de la Jurisdicción de Cáceres inaplicar el artículo 7.3 de la LJCA.»

«Sobre la recurrente pesaba la carga procesal de atender, para seguirla o para discutirla, la instrucción que le había hecho la Administración. Y ninguna explicación atendible ha dado al respecto la recurrente.»

«En este caso, la recurrente hizo caso omiso, sin razón discernible alguna, de la indicación que sobre el órgano judicial competente le hizo la resolución del TEAR de Extremadura en su resolución de 31 de mayo de 2007.»

«Ante ese comportamiento no diligente de la recurrente –y en todo caso irregular– se comprende que el órgano judicial de instancia declarase la inadmisión después de examinar las circunstancias concurrentes en el caso, contrarias a la colaboración que es exigible al recurrente en la mejor y más rápida marcha del proceso.»

«Por todo ello, a la hora de decidir si la conducta de la recurrente, en el caso examinado, fue meramente errónea (pero disculpable), que es la tesis de la sentencia de contraste, o si, por el contrario, de acuerdo con los razonamientos de la sentencia recurrida, debe considerarse negligente por no haber seguido las indicaciones expresas de la Administración, por haber dispuesto a su antojo de las reglas determinantes de los medios de revisión, y por no haber absuelto las cargas procesales que sobre él pesaban, hemos de decantarnos por considerar que, aún cuando los hechos y los razonamientos jurídicos que fundamentan el fallo en las sentencias comparadas pueden ser parangonables y susceptibles de contradicción, la doctrina que contiene la sentencia combatida en casación es precisamente la que se estima más acertada en el caso de autos.»



4.- La extemporaneidad del recurso de alzada y la consiguiente confirmación de la resolución del TEAC, impiden el examen de los motivos "jurídico-materiales" de la demanda, sobre los que se sustenta la pretensión de anulación de la providencia de apremio formulada ["Nulidad del apremio por dictarse sin haberse resuelto la solicitud de suspensión de la liquidación principal"; "De la procedibilidad de la solicitud de suspensión instada frente a la liquidación principal objeto de apremio..."], en último lugar, en la súplica de la demanda, pretensión que, por tanto, tampoco cabe acoger. Sin perjuicio de lo cual, es de notar que, según se expone en el informe de la Dependencia de Recaudación [Delegación Especial de Madrid - AEAT], incorporado al proceso en período de prueba: "La liquidación NUM002 figura **cancelada por ingreso con fecha 20 de septiembre de 2011**, dicho ingreso ascendió a **405.920,00 Euros** ya que incluye el apremio de 67.653,33 Euros que se giraron al no haber tramitado, por error, la suspensión solicitada por el contribuyente. Por lo tanto y dado que la deuda está ingresada, no existe en estos momentos ningún trámite sobre la solicitud de suspensión". De manera que, interpuesta el 19 de septiembre de 2011 reclamación económico-administrativa contra la providencia de apremio dictada el 02 de septiembre de 2011 [y notificada el 13 de septiembre siguiente al obligado tributario], para la recaudación forzosa de la liquidación NUM002 practicada en concepto de IRPF [2007], el obligado tributario procedió, el siguiente día 20 de septiembre de 2011, al ingreso de la deuda apremiada y del correspondiente recargo de apremio. Y según consta en el expediente electrónico, al día siguiente, 21 de septiembre de 2011, se presentó ante el TEAR de Madrid escrito solicitando "la suspensión sin garantía del apremio de la liquidación de IRPF 2007", en función de la reclamación económico-administrativa previamente presentada frente a la providencia de apremio, no obstante haberse procedido con anterioridad al ingreso de la deuda tributaria cuya suspensión se solicitaba.

CUARTO: Resolución del recurso jurisdiccional. Costas procesales. Medios de impugnación .

- 1.- Por todo lo expuesto, procede la **desestimación del recurso contencioso-administrativo** y la confirmación de la resolución del TEAC, a que el mismo se contrae, por encontrarse ajustada a derecho [art. 70.1 LJCA].
- 2.- Con imposición, a la parte demandante, de las **costas procesales** causadas en esta instancia, al no apreciarse que el caso presentara serias dudas de hecho o de derecho [art. 139.1 de la Ley Jurisdiccional].
- 3.- La sentencia que ahora se pronuncia no es susceptible de **recurso de casación** . Porque la cuantía del proceso [405.920 Euros] es inferior a la cantidad de 600.000 Euros, establecida por la Ley 37/2011 para acceder al recurso de casación, al modificar su art. 3.6 el art. 86.2 b) de la Ley 29/1998 , en su redacción actualmente vigente.

Vistos los preceptos legales citados y demás normas de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

- 1.- Dese **stimamos el recurso contencioso-administrativo** interpuesto por la representación procesal de D. Carlos José contra la Resolución adoptada con fecha de 05 de noviembre de 2014 por el Tribunal Económico-Administrativo Central [Secretaría General; R. G. NUM006]. Y, en consecuencia, confirmamos la mencionada resolución, por encontrarse ajustada a derecho.
- 2.- Con imposición, a la parte demandante, de las **costas procesales** causadas en esta instancia.
- 3.- Al notificarse esta sentencia se hará la **indicación de recursos** que previene el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial , haciendo constar que la misma es firme y que **contra ella no cabe recurso ordinario alguno** , de conformidad con lo previsto en el artículo 86.2.b) LJCA , y de la cual será remitido testimonio, con el expediente, a la Oficina de origen para su ejecución.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha la Sala de lo Contencioso - Administrativo de la Audiencia Nacional. Certifico.